



EXPEDIENTE N° : 2692-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ZAPANA RODRÍGUEZ PERCY ALEJANDRO<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : CURTIEMBRE  
 MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T 2017-I01-21622

Lima, 10 SET. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0333-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 5 de mayo de 2017, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado<sup>2</sup> de titularidad de Zapana Rodríguez Percy Alejandro (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 5 de mayo de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 487-2017-OEFA/DS-IND del 6 de julio de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2062-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de diciembre de 2017<sup>5</sup> y notificada al administrado el 20 de diciembre de 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)<sup>7</sup> de la Dirección de



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10294093473.

<sup>2</sup> La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en Mz. G, Lote 12 – A, Asociación Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

<sup>3</sup> Folios 15 al 17 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 14 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 50 al 53 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 54 del Expediente.

<sup>7</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los



Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**<sup>8</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 22 de enero de 2018 mediante escrito con Registro N° 007060<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 11 de julio de 2018, mediante Carta N° 2098-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0333-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final, pese a haber sido debidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>12</sup> (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de

procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>9</sup> Folios 55 al 60 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 71 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 61 al 70 del Expediente.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"





la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó el uso de agotadores de cromo para el proceso de curtido, conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. Al respecto, corresponde precisar en primer lugar que, mediante el Oficio N° 02893-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 20 de julio del 2016<sup>14</sup>, el Ministerio de la Producción (en lo sucesivo, **PRODUCE**) autorizó la transferencia de la titularidad del DAP a favor del administrado, quien se encuentra obligado a cumplir con todos los compromisos y obligaciones ambientales que deriven del citado instrumento.

11. De conformidad con el Anexo A-2 del Informe Técnico Legal N° 0402-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 181-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de marzo de 2016, mediante la cual se aprobó el DAP de la Planta Cerro Colorado, el administrado se comprometió a utilizar agotadores de cromo en la etapa de curtido, estableciéndose como plazo

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>14</sup> Folio 39 del Expediente.





final de implementación el primer trimestre siguiente a la fecha de aprobación del DAP, es decir en julio del 2016, conforme se verifica a continuación<sup>15</sup>:

**ANEXO A-2: Empresa de Curtiembre de Guillermo Arias Gonzales**

Medida General	Medidas Específicas Tipo de medida	Cronograma Trimestral				Costo S/.	Observaciones	
		Frecuencia	1	2	3			4
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
Pelambre y curtido	Mantenimiento y limpieza de rejillas y canaletas	Semanal	X				S/.50.00	(...)
	Limpieza de las pozas de sedimentación	De acuerdo a la producción	X				S/.50.00	(...)
	En el pelambre	De acuerdo a la producción	X					(...)
	Desencalado	De acuerdo a la producción	X					(...)
	Curtido	De acuerdo a la producción	X				S/. 4 000.00	Uso de agotadores de cromo

12. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, durante la Supervisión Regular 2017 el administrado informó que no implementó el uso de agotadores de cromo en la etapa de curtido, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

14. De acuerdo a lo señalado en el numeral 20 del Informe de Supervisión<sup>17</sup>, el administrado asumió el compromiso de utilizar sustancias agotadoras de cromo en la fase de curtido, con la finalidad de reducir el exceso de cromo que pudiera generarse en los efluentes que finalmente son descargados hacia el alcantarillado del Parque Industrial Río Seco.

<sup>15</sup> Folio 37 (reverso) del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 16 (reverso) del Expediente:  
“(...)”  
11. Verificación de obligaciones

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
1	El representante del administrado informó actualmente no ha implementado el uso de agotadores de cromo para el proceso de curtido, incumpliendo lo establecido la Resolución N° 181-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de aprobación de su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	No	15 días
(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)

Folio 5 del Expediente.





15. Conforme al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *“el administrado no implementó el uso de agotadores de cromo para el proceso de curtido, incumpliendo lo establecido en la Resolución Directoral N° 181-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de aprobación de su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)”*.

c) Análisis de los descargos

16. En su escrito de descargos, el administrado señala que está utilizando como agotador de cromo un producto químico denominado KRAPLEN B, adjuntando para acreditar ello, la hoja técnica de dicho producto<sup>19</sup>.

17. Al respecto, de la revisión de la ficha técnica se advierte que, el producto químico “KRAPLEN B” actúa como agotador del cromo para la curtición, y este se aplica siempre en el baño de curtición al cromo y la dosis normal suele ser un 10-12% sobre la cantidad de sulfato de cromo de 33°Sch de basicidad y 25% de Cr<sub>2</sub>O<sub>3</sub>; sin embargo, lo manifestado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente conducta infractora, toda vez que no presenta medios probatorios que permitan evidenciar la utilización del indicado producto dentro de la etapa de curtido, tales como fotos o videos que acrediten la aplicación de éste, así como comprobantes de compra del producto químico en mención.

18. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que el administrado ha incumplido el compromiso asumido en su DAP, respecto a la utilización de agotadores de cromo en el proceso de curtido.

19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó el ventilador para la eficiente combustión de la leña durante el calentamiento del agua en el proceso de pelambre, conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental:

20. De conformidad con el Anexo A-2 del Informe Técnico Legal N° 0402-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 181-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de marzo de 2016, mediante la cual se aprobó el DAP de la Planta Cerro Colorado, el administrado se comprometió a implementar el ventilador para la eficiente combustión de la leña durante el calentamiento del agua en el proceso de pelambre, como medida para reducir la emisión de humos, estableciéndose como plazo final de implementación el primer trimestre siguiente a la fecha de aprobación del DAP, es decir en julio del 2016, conforme se verifica a continuación<sup>20</sup>:

**ANEXO A-2: Empresa de Curtiembre de Guillermo Arias Gonzales**

<sup>18</sup> Folio 13 (reverso) del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 59 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 37 (reverso) del Expediente.





Medida General	Medidas Específicas Tipo de medida	Cronograma Trimestral				Costo S/.	Observaciones
		Frecuencia	1	2	3		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Calentador de agua	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Mejorar la eficiencia de combustión de leña para reducir la emisión de humos	Única	X				Implementación de ventilador para mejorar la eficiencia de combustión de la leña (...)

21. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no implementó el ventilador para la mejora de la eficiencia de la combustión de la leña del calentador de agua, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 8 del Anexo 3 del Informe de Supervisión<sup>22</sup>.

23. De acuerdo, al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: "el administrado no implementó el ventilador para la mejora de la eficiencia de la combustión de la leña para reducir la emisión de humos, incumpliendo lo establecido en la Resolución Directoral N° 181-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de aprobación de su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)".

c) Análisis de los descargos

24. En su escrito de descargos, el administrado manifiesta que en el escrito de levantamiento de hallazgos y requerimiento de información presentado con Registro

<sup>21</sup> Folio 16 (reverso) del Expediente: "(...)"  
11. Verificación de obligaciones

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
(...)	(...)	(...)	(...)
2	El administrado no ha implementado el ventilador para la mejora de la eficiencia de la combustión de la leña del calentador de agua, incumpliendo lo establecido la Resolución N° 181-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de aprobación de su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	No	15 días

(...)"

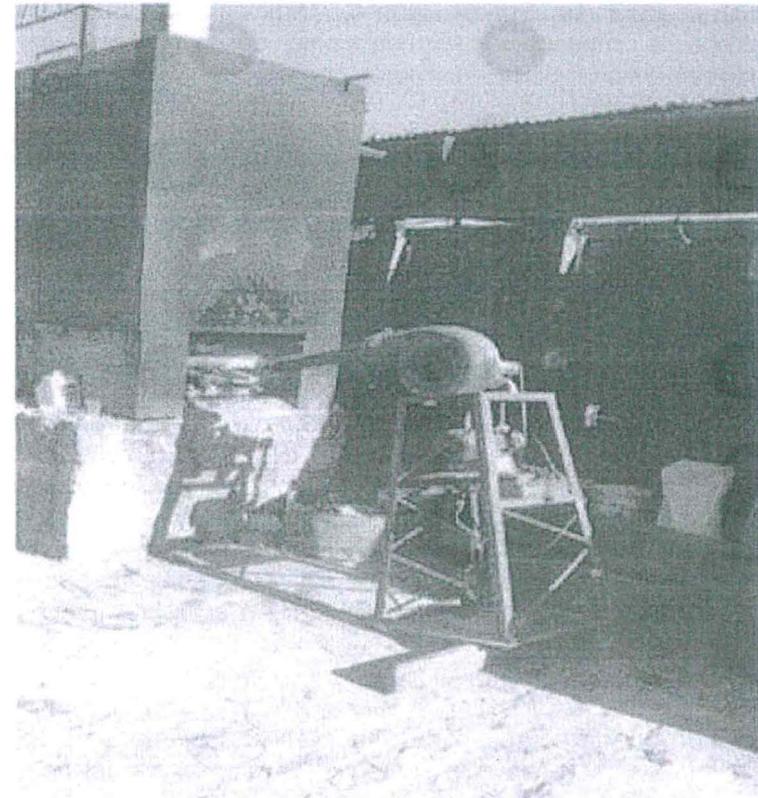
<sup>22</sup> Folio 47 del Anexo 3 "Panel Fotográfico" del Informe de Supervisión, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 49 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 13 (reverso) del Expediente.





N° 38594 de fecha 12 de mayo de 2017<sup>24</sup>, indicó haber implementado un ventilador en el caldero artesanal para optimizar el uso de la leña, conforme se aprecia en la siguiente fotografía, medio probatorio que también ha sido presentado en su escrito de descargos<sup>25</sup>:



25. Al respecto, de la revisión de la fotografía presentada el 12 de mayo de 2017, se advierte que se ha implementado el ventilador para la eficiente combustión de la leña durante el calentamiento del agua en el proceso de pelambre. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental, con lo que se acredita que se ha corregido la conducta detectada.
26. Sobre el particular, corresponde precisar que se ha verificado que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**.

27. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>26</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD,

<sup>24</sup> Folios 90 al 95 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 49 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 58 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones





modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>27</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

28. En el presente caso, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la subsanación o corrección del hallazgo materia de análisis, otorgando para ello un plazo de 15 días hábiles.
29. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó el escrito con Registro N° 38594 de fecha 12 de mayo de 2017 en el que acreditó la corrección de la conducta infractora materia de análisis, es decir, subsanó la conducta infractora.
30. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
31. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.
  - a) **Probabilidad de ocurrencia:**
    32. Considerando que la combustión de leña en los calentadores de agua trabaja 2 horas por día y dos veces a la semana<sup>28</sup>, la ocurrencia del riesgo es altamente probable, corresponde asignar un valor de 4.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

27

**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folio 31 (reverso) del Expediente.



**b) Gravedad de la consecuencia:**

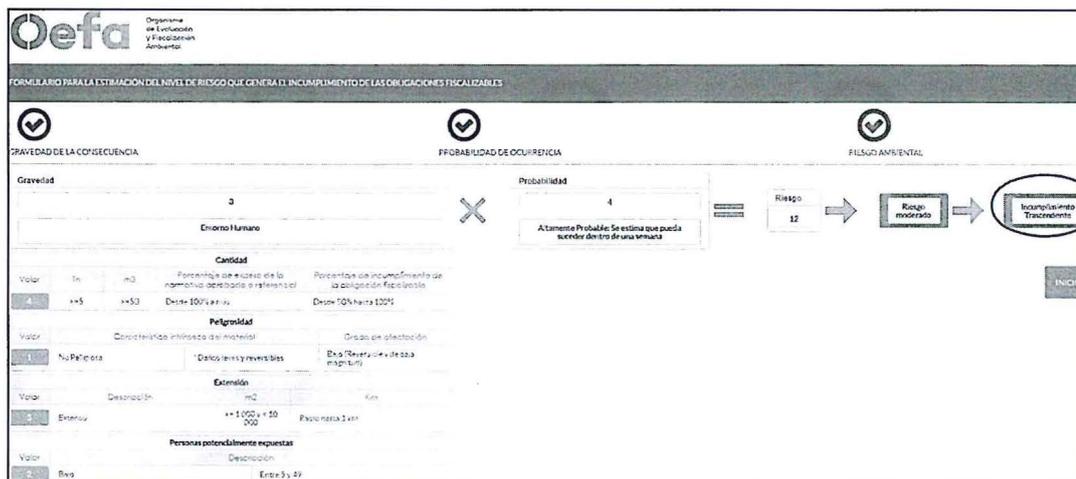
33. Se ha considerado el entorno humano, toda vez que, la generación de emisiones gaseosas y material particulado generan un riesgo de afectación de las vías respiratoria de las personas:

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<b>Factor Cantidad</b> Considerando que el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 100%, corresponde asignarle el <b>valor de 4</b> .	<b>Factor Peligrosidad</b> Considerando que los gases y material particulado generados en la combustión de la leña generan un riesgo de afectación de las vías respiratorias, pero al no tener información de personas afectadas se considera nivel bajo, corresponde asignarle el <b>valor de 1</b> .
<b>Factor Extensión</b> Según el DAP, el área de influencia directa presenta un radio de un kilómetro aproximadamente <sup>29</sup> , por lo que corresponde el <b>valor de 3</b> .	<b>Medio potencialmente afectado</b> De acuerdo al DAP de la Planta Cerro Colorado, el personal que labora se estima en un aproximado de 3 trabajadores permanentes y 4 eventuales <sup>30</sup> , por lo que le corresponde asignar un <b>valor de 2</b> .

**c) Cálculo de Riesgo:**

34. El resultado se muestra a continuación:

**Formulario para calcular el riesgo ambiental del hecho imputado**



Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA: 3 (Entorno Humano)  
 PROBABILIDAD DE OCURRENCIA: 4 (Altamente Probable Se estima que pueda suceder dentro de una semana)  
 RIESGO AMBIENTAL: 12 (Riesgo moderado) → Incumplimiento trascendente

**Cantidad:** Valor: 4, In: +5, m3, Descripción: Desde 100% hasta 100%  
**Peligrosidad:** Valor: 1, Descripción: No Peligrosa, Grado de afectación: Bajo (Reverberación de la explosión)  
**Extensión:** Valor: 3, Descripción: Entorno, m2, Descripción: Entre 1.000 y 10.000, Personas potencialmente expuestas: Entre 3 y 29

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



35. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la conducta imputada al administrado referida a no implementar el ventilador para la mejora de la eficiencia de la combustión de la leña, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado, **conlleva a un riesgo moderado que genera un incumplimiento trascendente**, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la



<sup>29</sup> Folio 32 (reverso) del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 30 del Expediente.

LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo tanto no corresponde eximirlo de responsabilidad en este extremo.

36. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó el ventilador para la mejora de la eficiencia de la combustión de la leña, incumpliendo el compromiso asumido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Cerro Colorado superó el Valor Máximo Admisible (en adelante, VMA) establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA respecto a los parámetros pH, sulfuros, nitrógeno amoniacal y cromo total, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su DAP.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental:

38. Conforme al Anexo B del Informe Técnico Legal N° 0402-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 181-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de marzo de 2016, mediante la cual se aprobó el DAP de la Planta Cerro Colorado, el administrado se comprometió a monitorear los efluentes industriales respecto de los siguientes parámetros: temperatura, pH, aceites y grasas, DBO5, DQO, Cromo VI, Cromo Total, Sólidos Suspendidos Totales, Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros, con una frecuencia semestral y utilizando como norma de comparación los "Valores Máximos Admisibles (VMA) aprobados por D.S. N° 021-2009-VIVIENDA, tal como se aprecia a continuación<sup>31</sup>:

**ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL GRUPAL DE LAS CURTIEMBRES**

Componente	Ubicación/Empresa	Estación	Coordenadas	Parámetro	Frecuencia	Norma de comparación
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Efluentes líquidos	Guillermo Arias López	Efl13-06	E:203062 N:8190112	Temperatura, Ph, Aceites y Grasas, DBO5, DQO, Cr VI, Cr Total, SST, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros	Semestral	Valores Máximos Admisibles(VMA) aprobado por D.S. N° 021-2009-VIVIENDA
Ruido Ambiental	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

b) Análisis del hecho imputado N° 3

39. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>32</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, los representantes de la Dirección de Supervisión procedieron a tomar muestras del Efluente Industrial generado en la Planta Cerro Colorado, en el punto denominado "EF-ZA-01" (a la salida de la tercera poza de sedimentación antes de la descarga a la red de alcantarillado público) ubicado en las coordenadas UTM WGS84 ZONA (19K) 223062 Este y 8190112 Norte,

<sup>31</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 17 del Expediente.





conforme se puede apreciar de las fotografías N° 1 al 4 del Informe de Resultados de Muestreo Ambiental<sup>33</sup>. De los resultados obtenidos, recogidos en los informes de Ensayo N° 55172L/17-MA y J-00257122<sup>34</sup>, se aprecia que las concentraciones de los parámetros pH, Sulfuros, Nitrógeno Amoniacal y Cromo Total del efluente industrial, superan los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**CUADRO N° 1: Resultados de parámetros que exceden los VMA establecidos en el D.S. 021-2009-VIVIENDA**

Punto o estación de muestreo		EF-ZA-01	D.S. 021-2009-VIVIENDA	% de Exceso
Fecha de muestreo		05/05/2017		
Parámetro	Unidad	Resultados		
pH	Unidad de pH	5.77	6 - 9	70% <sup>35</sup>
Cromo Total	mg/L	13.64	10	36.4% <sup>36</sup>

<sup>33</sup> Folios 60 y 61 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) que obra en el folio 49 del Expediente.

<sup>34</sup> Folios 75 y 76 del Informe de supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 49 del Expediente.

<sup>35</sup> La fórmula para determinar el exceso de pH ácido, se muestra a continuación:

$$\% \text{ exceso} = \left( \frac{1}{10^{pH}} - 10^{-pH_{norma}} \right) * 100\%$$

Dónde:

$pH_{norma} = 6$  : (Norma: rango 6 a 9, Decreto Supremo N°021-2009-VIVIENDA); en el presente caso el parámetro de campo resulta ácido, por lo que se considera el  $pH_{norma} = 6$

$pH$  : Potencial de hidrogeno (valor de campo medido)

- En el presente caso, se reemplazó el valor obtenido en el monitoreo ambiental del 05 de mayo del 2017 y se calculó como valor de superación en 70% al LMP establecido en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA, conforme se aprecia a continuación:

$$\% \text{ exceso} = \left( \frac{1}{10^{5.77}} - 10^{-6} \right) * 100\% = 70\%$$

<sup>36</sup> Para obtener el porcentaje de superación se utiliza la siguiente fórmula, a ser explicada en dos pasos:

**Paso N° 1:** Multiplicar el valor obtenido en el monitoreo de efluentes (M) por el 100% dividido entre el VMA establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

$$\frac{M \times 100\%}{VMA} = X \%$$

**Paso N° 2:** Al valor obtenido en el paso N° 1 (X%) se resta el 100% y se obtiene el porcentaje de superación.

$$X\% - 100\% = S \%$$

**Donde:**

M = Valor obtenido en el monitoreo de efluentes

VMA = Valor Máximo Admisible establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.





Nitrógeno Amoniacal	mg/L	100.8	80	26%
Sulfuros	mg/L	14.70	5	194%

Fuente: Cadena de Custodia<sup>37</sup> (CUC 0017-5-2017-12) e Informe de Ensayo N° J-00257122<sup>38</sup> (Registro N° 38518 del 12/05/2017)

40. De la comparación de los resultados del Informe de Ensayo J-00257122 y el Anexo 1 del D.S N° 021-2009-VIVIENDA, se observa que los valores de los parámetros de pH, Sulfuros, Nitrógeno Amoniacal y Cromo Total exceden los VMA establecidos en 70%, 36.4%, 26% y 194%, respectivamente, lo cual representa un incumplimiento al compromiso establecido en su DAP.
41. Conforme a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión<sup>39</sup> lo siguiente: “ El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Cerro Colorado, supera el Valor Máximo Admisible (VMA) establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA respecto a los parámetros pH, sulfuros, nitrógeno amoniacal y Cromo Total, incumpliendo lo establecido como compromiso en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) aprobado por la autoridad competente”.

a) Análisis de los descargos

42. En su escrito de descargos, el administrado refiere que si los parámetros pH, Sulfuros, Nitrógeno Amoniacal y Cromo Total están elevados es debido a que la curtiembre implementó un sistema para los parámetros biológicos y está analizando la manera de llegar a los VMA indicados. Asimismo, solicita que se considere que ya implementó un sistema de tratamiento para la disminución de parámetros orgánicos, lo que demuestra su interés por cumplir con los VMA.
43. Al respecto, debemos indicar que lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora, toda vez que no ha presentado medio probatorio alguno que permita evidenciar que realizó acciones para cumplir con los VMA y que ello se vea reflejado en resultados de monitoreos ambientales.
44. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado superan los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria contenida en el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, respecto a los parámetros de pH, Sulfuros, Nitrógeno Amoniacal y Cromo Total.



X% = Resultado del porcentaje que representa el valor obtenido en el monitoreo de efluentes.  
S% = Resultado del porcentaje de superación respecto del valor establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

- En el presente caso, se reemplazó el valor obtenido en el monitoreo ambiental del 05 de mayo del 2017 y se calculó como valor de superación en 36.4% al LMP establecido en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE, conforme se aprecia a continuación:

$\text{Paso 1: } \frac{13.64 \frac{\text{mg}}{\text{L}} \times 100\%}{10 \text{ mg/L}} = 136.4\%$	➔	$\text{Paso 2: } 136.4\% - 100\% = 36.4\%$
---	---	--

<sup>37</sup> Folio 70 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 49 del Expediente.  
<sup>38</sup> Folios 75 y 76 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 49 del Expediente.  
<sup>39</sup> Folio 13 (reverso) del Expediente.





45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>40</sup>.

47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>.

48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>42</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>43</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>40</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

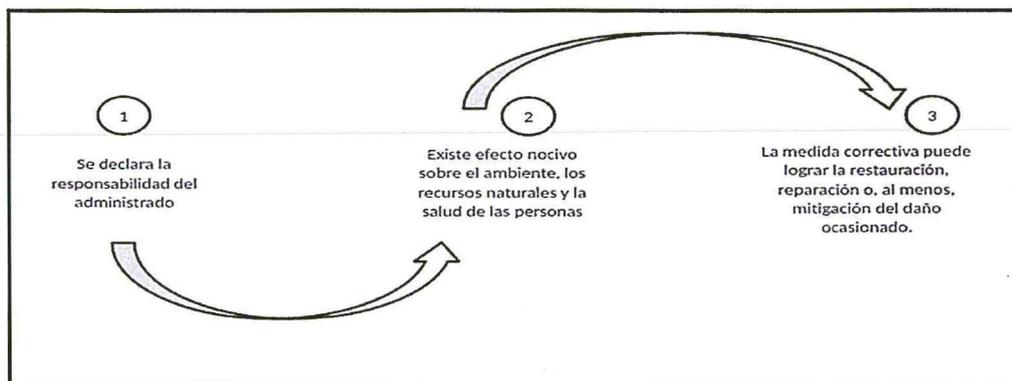
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>44</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

(El énfasis es agregado).

<sup>44</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>45</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>46</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

54. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado se

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



- encuentra referida a que no implementó el uso de agotadores de cromo para el proceso de curtido, conforme a lo establecido en su DAP.
55. Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha podido verificar que la conducta infractora del administrado haya generado algún daño real a la salud de las personas o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.
  56. Sin embargo, de la revisión del DAP se advierte que el administrado utiliza como agente curtiente el sulfato de cromo, cuya presencia genera un riesgo de afectación a la salud de las personas, toda vez que, puede ocasionar reacciones alérgicas que se manifiestan con enrojecimiento e hinchazón grave de la piel<sup>47</sup>. Asimismo, cabe señalar que el cromo trivalente al ser un metal pesado persistente podría causar problemas a la salud de las personas en altas concentraciones.
  57. Del mismo modo, cabe indicar que conforme a lo señalado en el numeral 19 del Informe de Supervisión, el ente certificador durante la evaluación del DAP ha precisado que el impacto ambiental más perjudicial se produce al componente agua, el cual se ve fuertemente afectado por el uso de productos químicos como el sulfato de cromo, sulfuro de sodio, cal, entre otros, variando el pH.
  58. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la medida correctiva que se describe en la Tabla N° 1 siguiente:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó el uso de agotadores de cromo para el proceso de curtido, conforme lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	Acreditar la implementación del uso de agotadores de cromo para el proceso de curtido, conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas para implementar el uso de agotadores de cromo en el proceso de curtido, acompañado de medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84), comprobantes de compra, entre otros.

59. La medida correctiva propuesta tiene por finalidad minimizar el exceso de cromo en el proceso de curtido, mediante el uso de agotadores de cromo.

Agencia de Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades de los Estados Unidos. Cromo  
 Disponible en: [https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts7.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts7.html) [Fecha de Consulta: 11/06/2018].





60. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado de manera referencial, la orden de compra N° 045-78 del 14 de noviembre de 2017, adquisición de insumos químicos de la Fuerza Aérea del Perú, el cual establece un plazo de 20 días para su entrega<sup>48</sup>. Considerando un periodo adicional de implementación de 10 días hábiles, resulta en total 30 días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva. Adicionalmente, se establece un plazo de 5 días hábiles para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

### Hecho imputado N° 2

61. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no ha implementado el ventilador para la eficiente combustión de la leña durante el calentamiento del agua en el proceso de pelambre, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.
62. Sobre el particular y conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.2. del presente Informe, se ha verificado que el administrado ha corregido la mencionada conducta infractora, toda vez que cumplió con implementar el ventilador para la eficiente combustión de la leña durante el calentamiento del agua en el proceso de pelambre.
63. Asimismo, cabe precisar que de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el hecho imputado descrito en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas.
64. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
65. Por lo que, en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no debe dictarse medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

### Hecho imputado N° 3

66. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el efluente industrial generado por el administrado en la Planta Cerro Colorado superó el VMA establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA respecto a los parámetros pH, sulfuros, nitrógeno amoniacal y cromo total, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su DAP.
67. Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha podido verificar que la conducta infractora del administrado haya generado algún daño real a la salud de las personas o algún tipo de alteración

<sup>48</sup> Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Fuerza Aérea del Perú. Orden de Compra N° 145-78 del 14/11/2017.

Justificación: Adquisición de Insumos Químicos (...)  
Tiempo de Entrega: 20 días

Disponible en:  
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2017/10249/351574523112017085442.pdf>  
[Fecha de consulta: 11 de junio de 2018].





negativa a un componente ambiental.

68. Sin embargo, de acuerdo al DAP de la Planta Cerro Colorado<sup>49</sup> el impacto ambiental más perjudicial se produce al componente agua, el cual se ve fuertemente afectada por el uso de productos químicos como sulfato de cromo, sulfuro de sodio, cal y soda, variando fuertemente el pH (ácido y básico), entre otros.
69. A mayor abundamiento, de acuerdo a la Agencia de Protección Ambiental de EE. UU. (EPA), se advirtió que el Cromo y los sulfuros que utilizan las curtiembres causan severos daños en la salud de las personas, como la leucemia<sup>50</sup>.
70. Por consiguiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Cerro Colorado superó el Valor Máximo Admisible (en adelante, VMA) establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA respecto a los parámetros pH, sulfuros, nitrógeno amoniacal y cromo total, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su DAP.	Acreditar la implementación de las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de los efluentes generados en el proceso industrial de la Planta Cerro Colorado, de manera tal que los parámetros de pH, sulfuros, nitrógeno amoniacal y cromo total no excedan los valores establecidos en la normativa vigente.	En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles contados a desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección lo siguiente:  - Un Informe Técnico de las acciones de implementación. - Resultados de monitoreo. Adjuntar Informe de ensayo con valor oficial de INACAL. - Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas.

71. Dicha medida correctiva tiene como finalidad controlar el exceso de los valores máximos admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA.
72. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el proceso de contratación CME-0064-2017-OPC/PETROPERÚ "Servicio de Mantenimiento de Equipos en Planta de Tratamiento de Aguas Residuales", en el cual establece como plazo de otorgamiento de Buena Pro 9 días calendarios y 12 días calendario para su ejecución<sup>51</sup>. Adicionalmente se considera un plazo de 24 días calendarios para



<sup>49</sup> Folio N° 35 del Expediente.

<sup>50</sup> Chávez Porras, Álvaro. Descripción de la nocividad del cromo proveniente de la industria curtiembre y de las posibles formas de removerlo. Revista Ingenierías Universidad de Medellín, vol. 9, núm. 17, julio-diciembre, 2010, Universidad de Medellín, Colombia, p. 45.

<sup>51</sup> Servicio de Mantenimiento de Equipos de Planta de Tratamientos de Aguas Residuales (...). Orden de Trabajo N° 4100006398.





la emisión del informe de ensayo por un Laboratorio acreditado ante INACAL-DA. Siendo un total de 45 días calendarios (33 días hábiles). Asimismo, se establece un plazo de 5 días hábiles para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>52</sup>;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Zapana Rodríguez Percy Alejandro** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2062-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Zapana Rodríguez Percy Alejandro**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.** - Informar a **Zapana Rodríguez Percy Alejandro**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.** - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Zapana Rodríguez Percy Alejandro** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Zapana Rodríguez Percy Alejandro**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme



Plazo de ejecución: 12 días calendarios

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2017/2433/348766227062017093636.pdf>

[Fecha de Consulta: 12/06/2018].

52

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2692-2017-OEFA/DFSAI/PAS

lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.** - Informar a **Zapana Rodríguez Percy Alejandro** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.** - Informar a **Zapana Rodríguez Percy Alejandro** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.** - Informar a **Zapana Rodríguez Percy Alejandro** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.** - Informar a **Zapana Rodríguez Percy Alejandro**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>53</sup>.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/SPF/goc

SP



<sup>53</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."